

VISTOS:

1. Resolución Exenta N° 2923, de fecha 21 de octubre de 2021, que pone término anticipado a la contrata de don Ernesto Pizarro Schulze.
2. Recurso de reposición, de fecha 29 de octubre de 2021, deducido por don Ernesto Pizarro Schulze.
3. El Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2000, de la Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005, que fijó el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; lo dispuesto en las Resoluciones N° 6 y 7, de 2019, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y las facultades que invisto como Gobernador Regional del Gobierno Regional de Arica y Parinacota, conforme la sentencia proclamatoria de fecha 09 de julio de 2021, en causa Rol N° 1148 de 2021, del Tribunal Calificador de Elecciones.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante el acto administrativo singularizado en el numeral 1 de los Vistos, se puso término anticipado al vínculo contractual que unía a don Ernesto Pizarro Schulze con el Gobierno Regional de Arica y Parinacota, atendido los argumentos latamente expuestos.
2. Que, en síntesis, la decisión adoptada se fundó en el incumplimiento de las labores que le fueron encomendadas al funcionario mencionado, especialmente aquellas relativas a los cierres administrativos de iniciativas financiadas con cargo a los recursos provenientes del 6% del F.N.D.R.
3. Que, en efecto, y según se indica en la resolución recurrida, el informe de traspaso de mando al Sr. Gobernador Regional, elaborado con motivo de su asunción en el cargo, reflejó un gran número de iniciativas que –pese al tiempo transcurrido– se encontraban sin su respectivo cierre administrativo. Pues bien, dentro de ellas se encontraban aquellas que le fueron asignadas al Sr. Pizarro Schulze, y cuya encomendación de labores era precisamente superar tal situación, lo que no ocurrió, ocasionando con ello una serie de perniciosas consecuencias para el Servicio, derivadas especialmente de la inobservancia de las normas contenidas en la Resolución N° 30 de 2015, de la Contraloría General de la República.
4. Que, por otro lado, la resolución recurrida abordó todas las materias que, por ley y por criterios jurisprudenciales, deben integrar la decisión de poner término anticipado a un empleo a contrata.
5. Que, ahora bien, mediante el instrumento singularizado en el numeral 2 de los Vistos, y estando dentro de plazo legal, el ex funcionario don Ernesto Pizarro Schulze, dedujo recurso de reposición en contra de la resolución exenta N° 2923 de 2021, solicitando que la misma sea dejada sin efecto y se renueve su contrata, grado 11° de la E.U.S.
6. Que, para tales fines, en el numeral 6 de su presentación efectúa una relación de las labores que cumplió dentro del Servicio, distintas de aquellas que le fueron cuestionadas. Por otro lado, y en lo que interesa, expone que el acto administrativo que funda su término anticipado, acusa la existencia de iniciativas del 6% con rendiciones pendientes desde el año 2018, y que su contratación con el Gobierno Regional de Arica y Parinacota se produjo el 01 de enero de 2019; que, se alude al informe final N° 574 de 2018, de la Contraloría Regional de Arica y Parinacota, justificando sus incumplimientos laborales indicando que asumió sus labores con posterioridad; y, sobre las iniciativas a su cargo desde el 2017 sin cierres administrativos, alega que “nadie está obligado a lo imposible”, tratando de excusarse de cumplir con sus labores.
7. Que, tal como se aprecia del recurso incoado, el Sr. Pizarro Schulze no controvierte expresamente las razones que se tuvieron en consideración para poner fin a su vínculo funcional, agregando únicamente circunstancias concomitantes que, a su juicio, justificarían el incumplimiento de las labores propias del cargo que sirvió.
8. Que, precisamente, es el propio recurrente quien reconoce que un alto porcentaje de las iniciativas que le fueron asignadas se encuentran sin cierres administrativos, de lo cual se desprende que la resolución que puso término anticipado a su contrata se funda en hechos concretos, objetivos y veraces.

9. Que, en efecto, y de acuerdo a lo informado por la Coordinadora del Equipo 6% FNDR del Gobierno Regional de Arica y Parinacota, el Sr. Pizarro Schulze mantenía asignadas 214 iniciativas, de las cuales solamente 20 de ellas se encuentran administrativamente cerradas, lo que representa un 9,3% de avance en el cumplimiento de sus obligaciones.
10. Que, ahora bien, y en cuanto a sus restantes alegaciones, es deber precisar que éstas no pueden ser oídas. En efecto, al Sr. Pizarro Schulze como a los demás analistas del 6%, se les asignaron iniciativas nuevas y reasignaron otras tantas de años anteriores con la finalidad de realizar los correspondientes cierres administrativos, no existiendo reparos o alegaciones efectuadas en su oportunidad, que digan relación con la imposibilidad de materializar las labores encomendadas. Que, sin perjuicio de lo anterior y a modo de ejemplo, sólo en el año 2020, el Sr. Pizarro Schulze tuvo asignadas 29 iniciativas propias de las cuales cerró únicamente 2 administrativamente, es decir, un 6,9% de avance.
11. Que, entonces, el funcionario debió velar en todo momento por el cumplimiento de sus obligaciones, especialmente aquellas contenidas en el artículo 27 de la Resolución N° 30 de 2015, de la Contraloría General de la República, referidas a la obligación de exigir a las entidades receptoras de fondos públicos la correspondiente rendición de cuentas y proceder a su revisión, por cuanto aquellas obligaciones no fueron objeto de suspensión alguna.
12. Que, finalmente, y en cuanto a la alegación relacionada al criterio de confianza legítima, es dable recordar que el dictamen N° 6.400 de 2018, ha precisado que los pronunciamientos que rigen la materia no han cercenado de modo alguno las facultades que tienen las autoridades respectivas en torno a las contrataciones—u otras figuras de designación semejantes—, en cuanto a la atribución de decidir su no renovación o el término anticipado de aquéllas en que rija la cláusula antes referida, y “[...] *solo han resuelto que la decisión de no renovar o desvincular al funcionario antes del vencimiento del plazo de la designación, debe materializarse a través de un acto administrativo fundado debidamente comunicado al interesado.*”, requisito que se cumple satisfactoriamente en la resolución recurrida.
13. Que, consecuentemente, el recurrente no aporta antecedentes o argumentos que permitan desvirtuar el contenido del acto administrativo impugnado, lo que obliga a desestimar el recurso de reposición incoado, y de esa forma se dirá en lo resolutiveo.

RESOLUCIÓN:

1. **RECHÁCESE** el recurso de reposición deducido por don Ernesto Pizarro Schulze, por los motivos expuestos en los considerandos del presente acto administrativo.
2. **NOTIFÍQUESE** a don Ernesto Pizarro Schulze, haciéndole entrega de copia íntegra del presente acto administrativo, a través del Departamento de Gestión y Desarrollo de Personas del Gobierno Regional de Arica y Parinacota.
3. **NOTIFÍQUESE**, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral precedente, al correo electrónico ernestopizarroschulze@msn.com.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 828806-02c5a3 en:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/>